

Copiapó, tres de febrero de dos mil dieciocho.



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que en lo principal de la presentación de fojas 37 rola denuncia infraccional presentada por doña **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES**, Cedula Nacional de Identidad N° 16.142.384-k, Secretaria Administrativa, domiciliada en calle El Algarrobo N° 666, Comuna de Caldera en contra de la empresa **"ORUM DISCOTEQUE"**, representada por don **PATRICIO ARAYA FELIU**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Los Carreras N° 2440, por haber infringido las disposiciones de la ley 19.496 especialmente los artículos 3 letras d); 12 y 23. Argumenta como fundamento de la denuncia que el 25 de marzo de 2017 alrededor de las 04:00 horas se encontraba en la discoteque Orum celebrando el cumpleaños de una amiga, que el piso por el cual se desplazaba estaba totalmente mojado lo que implicó que resbalara y cayera sobre su pierna izquierda, sintiendo mucho dolor, acomodándola unos amigos en unos sillones. Que al concurrir el encargado de la Disco a petición de la gente con la cual se encontraba hasta donde ella estaba, fue poco empático recriminándola de ser alharaca, pidiéndole que dejara el show y se callara, que una amiga que es enfermera y que se encontraba con ella compartiendo le informó al individuo que el accidente era grave ya que la afectada se había fracturado la pierna y necesitaba con urgencia atención médica, que él encargado de la disco se mostró incrédulo ante lo que se le mencionaba expresando que él no podía hacer nada, que la sacaran de allí porque los restantes clientes se mostraban molestos por la situación, que entonces su amiga enfermera le pidió que la proveyera de algunos materiales necesarios para entablillarle la pierna aún así éste insistía en que ella no tenía fractura y por último la proveyó de un cartón y scotch con lo cual su amiga efectuó un precario entablillado, que el representante de la disco mientras tanto le administraba alcohol hasta embriagarla para apaciguar el dolor, que como pudieron sus amigos la trasladaron al Servicio de Urgencia del hospital regional donde fue diagnosticada con fractura de tibia y peroné, quedando hospitalizada por dos semanas y sometida a una intervención quirúrgica, todo lo cual se le hizo saber a la demandada sin que respondieran de alguna manera. Agrega que la conducta denunciada vulnera los artículos 3 letras d) y e) los cuales reproduce, solicitando

f. morante

12/11/2017



en base a ello se tenga por deducida denuncia infraccional en contra del establecimiento individualizado y condenarlo al pago de una multa. Por el Primer Otrosí de la misma presentación y fundado en los mismos hechos y argumentos de derecho en que se funda la denuncia infraccional deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ORUM DISCOTEQUE** representada por don **PATRICIO ARAYA FELIU** solicitando se condene a la demandada al pago de **\$400.000** por concepto de **daño material**, constituido por los gastos médicos en que debió incurrir por el accidente y por concepto de **daño moral** demanda la suma de **\$10.000.000**. Acompaña por el segundo otrosi de su presentación documentos consistentes en: **a)** Historial médico; **b)** Cartola del Banco; **c)** Denuncia efectuada ante el Sernac los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 36; **2)** Que, a fojas 42 se acoge la denuncia y demanda civil deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 37 a tramitación, en cuanto al segundo otrosí de la misma presentación se tienen por acompañados los documentos con citación salvo los que pudieran emanar de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil; Al Tercer Otrosí se tiene presente lo expuesto y al cuarto otrosí se designa receptor a don HERMAN CASAS ROJAS. **3)** A fojas 46 consta atestado receptorial que da cuenta de la notificación efectuada al representante de la denunciada. **4)** A fojas 50 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de don PATRICIO ARAYA FELIU y en rebeldía de la denunciante y demandante, señalando el compareciente no ser el representante de la DISCOTEQUE ORUM, que solo presta servicios esporádicos, señalando no estar legitimado pasivamente para ser emplazado. El tribunal tiene por efectuados los descargos, disponiendo que la denunciante deberá individualizar dentro de tercero día al representante legal de la denunciada y demandada, lo que ésta cumple mediante presentación que se agrega a la causa a fojas 51, señalando como representante legal de **ORUM DISCOTEQUE** a don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA**, Rol Único Tributario N° 8.543.439-K. **5)** A fojas 54 se fija nuevo día y hora para la audiencia, notificándose la resolución por carta certificada a la denunciante y por receptor judicial al representante de la denunciada como consta del atestado estampado a fojas 58. **6)** A fojas 59 la parte denunciada y demandada presenta lista de testigos la que es tenida por

f. noventa y ocho / 98



presentada mediante resolución dictada a fojas 59. 7) A fojas 72 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia de la parte denunciante y demandante **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES**, y de la parte denunciada y demandada **ORUM DISCOTEQUE** representada por su abogado y apoderado **DIEGO ALEJANDRO TAPIA CORTES** ratificando la compareciente las acciones contenidas en lo principal y primer otrosi del libelo de fojas 37, solicitando se dé lugar a ellas con expresa condena en costas. La parte denunciada y demandada presenta minuta la que solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, petición que es acogida por el tribunal agregándose la minuta de fojas 61 a fojas 65, en lo principal contesta la acción infraccional deducida en contra de su representada, pide que sea rechazada por no ser efectivos los hechos descritos. Argumenta que efectivamente la denunciante se encontraba en el establecimiento el día 25 de marzo de 2017, que es falso que el piso del local se haya encontrado mojado toda vez que existe personal encargado de limpiarlo durante toda la noche, que el personal a que hace referencia está compuesto por 6 coperos encargados de recoger vasos, basura, limpiar piso sucio, barrer, cambiar los implementos que aromatizan más otras labores que pueden irse dando en el transcurso de la noche, que además existe una persona encargada exclusivamente del aseo de los baños, entendiéndose como tal, la reposición de jabón, del confort, de limpiar piso etc. y, finalmente, los guardias de seguridad que se encuentran en el interior del local los cuales además ejercen similares funciones que las de los coperos. Que al ejercer las labores utilizan los estándares internacionales con los que trabaja el Casino Antay, siendo mensualmente supervisados por un ingeniero en prevención de riesgos del que dispone la empresa; que este profesional certifica que el local se encuentre en optimas y correctas condiciones para permitir su funcionamiento velando por que se cumplan las normas de seguridad. Agrega que la discoteque funciona desde el año 2013 sin que nunca haya tenido algún reclamo o incidente de ninguna naturaleza gracias a los estándares que Casino Antay impone y que como se ha dicho son estándares internacionales. Sostiene que la denunciante en la narración de los hechos omite señalar que al momento de ocurrir éstos ella se encontraba en total y absoluto estado de ebriedad, lo que es reafirmado por el certificado de atención emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital Regional

f. novate y muel/09



donde se señala expresamente, que se trata de "una paciente agresiva, en evidente estado de ebriedad", "que la paciente se encontraba plácidamente durmiendo en la sala de espera" para finalizar señalizando, que se trata de "una paciente desafiante". Que la denunciante mostró en el establecimiento nocturno la misma actitud desafiante y agresiva a que hace referencia el certificado mencionado, al extremo que sus propios amigos optaron por dejarla sola porque gritaba e insultaba a todo aquel que se le acercaba, que la actitud a que se ha hecho referencia no se condice con lo relatado en la demanda, evidenciándose así que está omitiendo hechos y situaciones, faltando a la verdad. Que, la denunciante da entender que actuó con tranquilidad sin oponer mayor problema a la situación que le acontecía esperando pacientemente por ayuda lo que dista a lo señalado por su mandante y corroborado por lo consignado en el parte médico. Que cuando el personal se enteró de lo sucedido uno de los compañeros se acercó con la intención de ayudarla, conminándola para que concurriera a la enfermería del casino a objeto de ser evaluada, ofrecimiento que en todo momento fue rechazado ya que el nivel de descontrol de la denunciante era tal que insultó y denigró al personal y a un trabajador esporádico, quedando como se ha señalado en un momento sola porque incluso sus amigos se cansaron de su actitud. Que igualmente siguiendo los protocolos de Casino Antay se revisó el área donde supuestamente la persona había caído, percatándose que el suelo no estaba mojado y varias personas que estaban en el sector manifestaron que la mujer estaba ebria perdiendo el equilibrio y cayendo. Que por lo tanto se debe tener en consideración dos aspectos en la situación debatida, el notorio estado de ebriedad y agresividad de la actora y la exposición imprudente al daño. Solicita, conforme a los descargos efectuados y en el evento que el tribunal estimare que su parte tuvo alguna responsabilidad se le aplique una multa rebajada, teniendo en consideración la exposición imprudente que la denunciante tuvo al daño atendido el estado de ebriedad en que se encontraba. Sostiene que la actora no ha logrado acreditar que el piso del lugar en que se cayó estaba mojado y que producto de ello tuvo el accidente haciéndose aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil. Que se ejecutaron por parte de la empresa todos los protocolos de seguridad llegándose a la conclusión que la causa de la caída fue el resultado de la propia

f. cien



negligencia de la afectada atendido su estado de ebriedad, sin poder acreditar la relación de causalidad entre el daño y la imputabilidad de su parte, por lo que a su entender la denuncia infraccional y la demanda civil deben ser rechazadas. Por el Primer Otrosí fundada en los mismos argumentos de hecho y de derecho sostenidos al contestar la denuncia infraccional solicita el rechazo de la acción civil indemnizatoria, con costas. Que al ser llamadas las partes a conciliación la denunciada ofrece pagar a la denunciante la suma de \$200.000 correspondientes al 50% del daño emergente solicitado, ofrecimiento que no es aceptado por la contraparte, haciendo ésta presente que a consecuencia de la caída debe ser sometida a otras operaciones. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados por el segundo otrosí del libelo de fojas 37, agregados a la causa de fojas 1 a fojas 36 consistente en historial médico, cartola del banco y denuncia efectuado ante el Sernac, teniendo el tribunal por acompañados los documentos con citación. Acompaña en la audiencia documentos consistentes en reclamo efectuado al Sernac con fecha 20 de abril de 2017; y certificado médico emitido por Santiago Sánchez dando cuenta de haber atendido a la actora con fecha 6 de noviembre de 2017 manteniendo fractura de tibia izquierda con retardo de consolidación. El Tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. La denunciada y demandada acompaña los documentos individualizados en el segundo otrosí de la minuta de contestación, consistentes en fotos del certificado de atención en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional; resumen de tratamiento médico y TMT en el que se señala que debe usar bota larga, refiriendo mucho dolor, teniéndose los documentos por acompañados con citación y agregándose a la causa a fojas 68, fojas 69 y a fojas 70. La denunciante y demandante no rinde prueba testimonial. La denunciada y demandada rinde la testimonial de don **VICTOR MARIO SERRADELL SEPÚLVEDA**, Cedula de Identidad N° 10.534.911-4, domiciliado en calle O'Higgins N° 716, Depto. 42 y de don **PATRICIO ANDRES ARAYA FELIU**, Cedula de identidad N° 16.636.142-7, domiciliado en calle Atacama N° 598, declarando ambos respecto del punto de prueba N° 1, señalando el primero que en el mes de marzo de 2017 ocurrió un accidente en la discoteque Orum, lo que le consta ya que él en ese tiempo se

f. auto uno / 2015



desempeñaba como jefe de barra en dicho centro nocturno. Que no puede aportar mayores antecedentes respecto de la dinámica del accidente ya que él se encontraba en el mismo lugar pero lejos del sitio mismo del suceso, que al tomar conocimiento del accidente se desplazó hasta el lugar donde observó unos guardias que estaban atendiendo a la afectada y que no se fijó en que condiciones se encontraba el piso del local, que sin embargo caminó por toda la pista y en ninguna parte pudo detectar que el piso estuviese mojado, que lo que había en el piso eran servilletas, bombillas etc., que cuando llegó al lugar no sabía de la supuesta causa de la caída lo que le fue informado posteriormente señalando que eso era lo que argumentaba la persona accidentada cosa que le sorprendió porque él no logró captar tal hecho. Agrega que la discoteque funciona desde el año 2014 y nunca habían tenido un accidente. Que sabe que a la afectada se le ofreció todo tipo de ayuda según las obligaciones que impone el reglamento del casino y que le contaron que no había aceptado nada. Que se le ofreció llevarla a la enfermería del casino ya que está dentro de las normas que el Casino exige en caso de accidente. Que no se acercó a hablar con la afectada pero llegó a aproximadamente un metro de donde ella estaba y se retiró ya que ésta se encontraba con los guardias, con don Patricio Araya y acompañada por unos amigos. El segundo testigo al brindar declaración expone, no recordar con exactitud el mes en que ocurrió el accidente pero si el día y la hora, un viernes entre las 03:00 a las 04:00 horas, que él estaba a cargo de los eventos que se desarrollaban esa noche ya que tiene una productora, que en un momento determinado uno de los guardias del establecimiento se le acercó para mencionarle que había un problema, que él se desplazó hasta el lugar que se le indicaba pensando en una primera instancia que se trataba de una riña porque la persona estaba muy exaltada y agresiva, que se acercó a explicarle el protocolo de la empresa ante cualquier situación que afecte a uno de sus clientes y no le pudo explicar nada porque ella estaba muy agresiva, no solo con él sino también con sus amigos tirando golpes y gritando; que al acercarse a la afectada esta última y una amiga que la acompañaba le gritaron que llamara al Samu, que otros amigos de la persona que estaban en el mismo lugar le gritaban que no lo hiciera ya que ellos estaban tratando de contactarse con el Samu, que de hecho ya lo habían logrado y les habían contestado

f. entre las 1502



que no podían concurrir, que procedió a explicarle a los amigos cual era el protocolo de la empresa, consistiendo en trasladar a la persona en silla de ruedas hasta una enfermería ubicada en el complejo, que sin embargo ella se negaba a aceptar tal ofrecimiento, que nuevamente pensó en llamar al Samu pero los amigos de la afectada le dijeron que no porque no los pescaban. Posteriormente la amiga que estaba tratando de contener a la afectada se retiró del lugar y luego ante la actitud negativa que ésta mantenía también se fueron retirando otros amigos quedando solamente con ella tres varones y dos guardias de la empresa, que para entonces ya eran las 04:25 horas, que él no vio que ningún funcionario de la empresa le diera de beber alcohol, y que no le consta que haya estado ebria ya que no le hizo un alcotest, sin embargo a simple vista se notaba que estaba en estado de ebriedad. Que siendo un cuarto para las cinco de la mañana la afectada seguía en el lugar y ellos debían cerrar ya que la discoteque cierra a las 05:00 horas. Agrega que nunca la vio en el suelo sino sentada, que la veía alzar los brazos y manotear y gritar pero no sabía lo que le pasaba, que en ningún momento pensó que tenía una lesión grave, sino que pensó que era una reacción adversa por el alcohol que había consumido y por lo mismo no perseveró en el protocolo sin embargo hicieron un seguimiento constante a la situación hasta que se cerró el local de donde ella salió con la ayuda de sus amigos y de los guardias, que ella le pegó a un amigo y a un guardia, no se dejaba ayudar, estaba incontrolable, que salió por la puerta de escape ya que hasta allí se pueden desplazar los autos y que cuando llegaron la salida ya estaba el auto de un amigo esperándola y la subieron al maletero ya que era un Station Wagon. Más adelante agrega que luego de que se le avisó de un problema él la encontró sentada en un sillón colindante a la pista de baile, que le preguntó a los amigos que había pasado y estos le reclamaron señalando que la pista "estaba mojada", que entonces se desplazó al lugar sin lograr observar el piso mojado ya que la indicación que se le dio no fue precisa y la distancia era muy larga entre el lugar en que la mantenían sentada y aquel donde había ocurrido el accidente. Al requerírsele si una fractura como la que dice tener la afectada puede estar más de una hora sin tratar, el testigo señala que por sus estudios sabe que lo ideal es que una fractura se trate inmediatamente en un centro especializado, que sin embargo en este

f. entotey / 103



caso por la reacción de la afectada ésta no se notaba fracturada ya que movía las piernas y los brazos, que de hecho sus amigos solo sabían que se había caído, piensa que nadie sabía lo de la supuesta fractura ya que ella no se dejaba revisar. Posteriormente al ser conainterrogado por la denunciante el testigo declara que efectivamente una señorita que acompañaba a la accidentada le manifestó que estaba fracturada y que necesitaba entablillarla, que entonces él le proporcionó unos cartones y scotch y eso fue lo que le colocó la persona que pidió ayuda. Posteriormente la denunciante conainterroga al testigo preguntándole como fue efectivo que para mitigarle el dolor que sufría él mismo le dio de beber dos vasos con whisky, contestando el testigo que no era efectivo. Posteriormente la denunciante le exhibe al testigo unas fotos que mantiene en el celular y le pregunta si esa fue la forma en que la entablilló la amiga que la acompañaba, reconociendo el testigo las fotos y señalando ser efectivo lo que ellas muestran. Al ser conainterrogado para que diga porque no se le prestó la ayuda que requería el testigo responde, que porque ella no lo permitió. Que el tribunal como prueba adicional y en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 inciso 1º de la ley 18.287 dispuso citar a prestar declaración a doña **KARLA VILLALOBOS EWER**, persona que atendió a la denunciante en la fecha de ocurrencia del accidente y a la que se ha referido el testigo presentado por la denunciada, siendo citada esta ultima mediante receptor judicial como consta de la copia agregada a fojas 81 y 81 vuelta. **8)** A fojas 82 se lleva a efecto la declaración de la testigo **CARLA SOLANGE VILLALOVOS EWERT** en presencia de ambas partes, y expone que recuerda perfectamente lo ocurrido ya que fue testigo presencial, que ese día se encontraba en la **DISCOTEQUE ORUM** celebrando el cumpleaños de su hermana junto con un grupo de amigos entre los que se encontraba la denunciante de autos, que en el sector donde ella bailaba otra persona que realizaba la misma acción se le cayó parte de la bebida que consumía al piso, avisando ella personalmente tal hecho a los mozos que circulaban por el sector pero nunca concurrieron a limpiar, que en un momento ella se fue a sentar, la denunciante siguió bailando con su acompañante y de pronto escuchó gritos solicitando ayuda, percatándose que Ingrid estaba en el suelo, que le preguntó que le dolía y ella en reiteradas ocasiones le manifestó que le dolía el pie, que entonces se percató que la denunciante había

f. cinto cinto 1904
JUZGADO DE POLICIA
GOBIERNO

caído con la pierna doblada y todo su cuerpo sobre ésta, que entre el grupo lograron tomarla y trasladarla mientras ella le mantenía el pie inmovilizado ya que siendo enfermera se había percatado que había sufrido una fractura pues tenía el pie fuera de su eje, que la llevaron hasta un sillón del lugar donde estaban compartiendo, que la denunciante gritaba mucho ya que el dolor de una fractura es intenso aunque no era expuesta sino interna, sin embargo ambas fracturas duelen y en ocasiones las fracturas internas son más dolorosas que las expuestas. Que le solicitó a un garzón que llamara a alguien para que colaborara mientras ella le trataba de mantener el pie rígido, que llegó una persona cuyo cargo que desempeña en la discoteque desconoce, pero era moreno, achinado y de contextura mediana, solicitándole a éste que llamara una ambulancia, le explicó igualmente la dinámica del accidente, esto es, que el piso estaba mojado y que la persona se había resbalado mientras bailaba cayendo sobre la pierna doblada y tenía una fractura por lo que había que llamar al Samu para derivarla al hospital y el individuo le contestó: *"No voy a hacer eso porque no voy a exponerme a un show mediático en una discoteque"*, que en ese momento llegó un garzón con un trago al parecer de Whisky y le manifestó, *"tome esta bebida para que se le pase el dolor"*, que ella le indicó que el trago que le estaba dando le iba a aliviar momentáneamente el dolor pero no le iba a quitar la fractura. Que después de ese primer trago la persona le entregó a Ingrid un segundo trago y que ella le aconsejó que se lo tomara para aliviar el dolor. Señala la testigo que Ingrid en un momento sufrió un desmayo producto del dolor. Que llamó al Samu y le manifestaron que no irían a la discoteque, sin embargo no recuerda bien si la explicación que dieron para tal negativa era por falta de móvil o porque cuando se trata de un recinto es éste el que debe proveer el medio de transporte. Hace presente que en ningún momento su grupo de amigos la dejó sola, que ella salió del local cerca de las 5 de la mañana a buscar su auto para acompañarla al hospital y que al final la afectada fue trasladada en el auto de una prima. Sostiene que pidió entablillarle el pie y que el personal al que se ha referido anteriormente le llevó un cartón y un scotch pretendiendo que con esos materiales entablillara un pie fracturado, que en ningún momento mostraron voluntad de ayudar y que lo que más les perturbaba a las personas del establecimiento era el

f. cinco cinco



show que según ellos podría surgir al entablillar el pie a una persona y luego retirarla en una ambulancia, sin embargo eso era lo que correspondía hacer. Agrega que se identificó ante las personas como enfermera y entonces uno le dijo: "*Bueno si eres enfermera entonces haz tu pega*". Que los individuos mencionaron que en el Antay había una paramédica y ella les pidió que la llamaran para que concurriera al lugar y le tomara los signos vitales a la afectada teniendo en consideración el hecho del dolor y del desmayo y que la respuesta fue: "*No, es la afectada quien debe desplazarse a las dependencias del hotel y subir donde está la paramédico*". Reconoce que efectivamente en ese momento Ingrid gritaba y tiraba manotazos, que todos le decían que la calmara pero muchas personas reaccionan así ante el dolor, sin embargo nunca agredió a nadie. Que tanto su hermano como su primo le mantenían las brazos tomados porque al parecer Ingrid quería tomarse la pierna y que al final su hermano y cuñado la trasladaron al hospital al Servicio de Urgencia. Que antes del accidente todos tomaron tragos pero sin llegar a embriagarse y que la denunciante después del accidente tomó dos vasos de whisky que le fueron obsequiados por personal del establecimiento para ayudarla a soportar el dolor, que incluso ella le dijo que se tomara el segundo trago. **9)** De fojas 85 en adelante el apoderado de la denunciada efectúa una presentación mediante la cual hace presente una serie de hechos en relación a la prueba aportada. **10)** A fojas 92 la denunciante señala su nuevo domicilio, **11)** A fojas 94 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa. **12)** A fojas 95 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, en lo principal de fojas 37 rola denuncia infraccional presentada por doña **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES** en contra de **ORUM DISCOTEQUE**, persona jurídica de su giro representada legalmente por don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Los Carreras N° 2440, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracciones a los artículos 3

f. auto seis / sob



letra d), 12 y 23 de la ley Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores N° 19.496. Funda su pretensión en las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, al efectuar don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA** representante legal de la denunciada los descargos solicitó el rechazo de la acción infraccional deducida en contra de su representada por ser falsos los hechos en que ella se funda. Argumentó que aún cuando era cierto que el día de los hechos la denunciante se encontraba en el local nocturno y se cayó mientras bailaba, tal situación no ocurrió porque el piso de la pista haya estado mojado sino porque la denunciante estaba ebria y perdió el equilibrio. Que el establecimiento cuenta con personal que está permanentemente preocupado de asear la pista a objeto de evitar situaciones como aquella que se le imputa a su representada ya que se siguen estándares internacionales de prevención, que la ebriedad de la afectada implicó que ésta mostrara una conducta agresiva impidiendo que se le prestara ayuda, conducta que mantuvo incluso en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional donde el personal se vio impedido de inyectarle un analgésico y tomarle una radiografía. Concluye señalando que la afectada se expuso imprudentemente al riesgo dado que en las condiciones físicas en que se encontraba resultaba factible perder el equilibrio caerse y sufrir una lesión.

TERCERO: Que, para acreditar sus dichos la actora acompañó documentos consistentes en: **a)** De fojas 2 a fojas 34 Historial Clínico de la paciente. En la epicresis médica se consigna que la paciente ingresó al hospital regional con fecha 28 de marzo de 2017 egresando el 6 de abril luego de 9 días de estadía, diagnosticándosele con fractura de la diáfisis de tibia. En la hoja de ingreso y en la evolución clínica que son parte del mismo documento y que están agregados de fojas 2 vuelta a fojas 5 vuelta se señala que la paciente **INGRID ARAYA CIFUENTES** ingresó al servicio de urgencia el día 27 de marzo de 2017 a las 05:20 horas luego de haber sufrido una caída resultando con fractura en la pierna izquierda. Que a la hora de ingreso se encontraba en estado de ebriedad manteniendo una actitud agresiva lo que

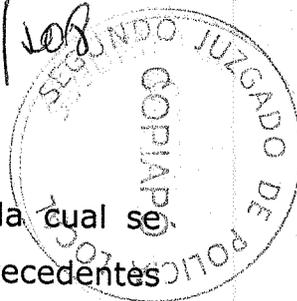
f. auto parte 1807



impidió- por falta de cooperación- se le pudiera inyectar un calmante y tomarle inmediatamente una radiografía, siendo necesario a futuro inmovilizarla mediante una bota de yeso, el resto de los documentos que componen el historial clínico de la paciente, son manuscritos y resultan ilegibles; **b)** A fojas 35 cartola de banco observándose que el día 27 de marzo de 2017 aparece un giro por la suma de \$6.000 a favor de Orum Discoteque; **c)** A fojas 36 informe de cierre efectuado por el Sernac a la denunciante de autos por no haber obtenido respuesta por parte del proveedor Orum Discoteque; **d)** A fojas 66 certificado extendido por el médico Santiago Sánchez de fecha 11 de noviembre de 2017 dando cuenta de haber atendido a doña Ingrid Araya Cifuentes; **e)** A fojas 67 reclamo presentado con fecha 20 de abril por doña Ingrid Araya Cifuentes ante el Sernac en contra de Orum Discoteque por el deficiente procedimiento y nula gestión aplicada tras sufrir un accidente al interior del establecimiento el 25 de marzo de 2017 a las 04:00 horas. Sostiene que se encontraba en la pista de baile, que el piso se encontraba mojado lo que provocó su caída resultando con fractura de tibia y peroné en la pierna izquierda, que ocurrido el accidente solicitó la presencia del administrador quien se negó a llamar a la ambulancia argumentando que tal acción afectaría la imagen de la discoteque ante los clientes, sugiriéndole que bebiera alcohol para mitigar el dolor mientras se resolvía su traslado a un recinto asistencial, que le entablillaron la pierna con un trozo de cartón y scotch siendo retirada del local por quienes la acompañaban los que la trasladaron al Servicio de Urgencia del hospital regional. Solicita se le indemnicen los perjuicios ocasionados.

CUARTO: Que, la denunciada acompañó prueba documental consistente en copia del certificado de atención en el servicio de urgencia del hospital regional agregándose las piezas de fojas 68 a fojas 71 destacándose además de las lesiones sufridas por la denunciada, consistentes en fracturas que ésta se encontraba en estado de ebriedad, que mantenía una actitud agresiva y desafiante, negándose a que le tomen una radiografía, retirándosele la VVP / Meline por su actitud. Posteriormente de fojas 73 a fojas 77 rinde la testimonial de don **VICTOR MARIANO SERRADELL SEPULVEDA** y de don **PATRICIO ANDRES ARAYA FELIU**, señalando el primero constarle que en marzo

f. auto oculo / 108



de 2017 ocurrió un accidente en la discoteque Orum en la cual se desempeñaba como jefe de barra, que no puede aportar antecedentes de la manera en que el accidente ocurrió ya que su puesto de trabajo quedaba muy alejado del sitio del suceso, que cuando le comunicaron la ocurrencia del accidente se desplazó hasta el lugar donde junto a la afectada habían unos guardias de seguridad pero en ningún momento se fijó en el estado del suelo, que se desplazó por toda la discoteque, vio servilletas, bombillas y cosas similares pero no observó que estuviera mojado, que luego le dijeron que la persona alegaba que la causa de haberse resbalado era porque el piso estaba mojado pero que él no observó tal hecho. Que le contaron que la persona afectada no aceptó el ofrecimiento efectuado por la empresa conforme al protocolo que rige para situaciones como la denunciada, abandonando por su cuenta el local sin poder indicar la hora. Posteriormente reconoce que se acercó a un metro y medio de donde estaba la persona lesionada e inmediatamente se retiró ya que estaba acompañada por don Patricio Araya y dos guardias de seguridad, que además la acompañaban unos amigos. El segundo testigo señaló que no recuerda la fecha exacta del accidente pero fue un viernes entre las 03:00 a las 04:00 horas, que él es productor de eventos y ese día ejecutaba uno en el establecimiento denunciado. Que en un momento un guardia de seguridad se le acercó para comunicarle que había un problema por lo que se desplazó hasta el sitio pensando que se trataba de una riña porque una persona gritaba en forma exaltada, que se acercó y trató de explicarle los protocolos de la empresa lo que no pudo hacer porque la persona gritaba, tiraba golpes, manotazos e insultaba a todos incluyendo a sus amigos. Que tanto la afectada como una amiga le pidieron que llamara al Samu mientras los restantes amigos le dijeron que no lo hiciera porque el Samu se negaba a concurrir. Que ante la imposibilidad de interlocutar con la afectada le explicó a los amigos el protocolo el que consistía en trasladar a la persona en una silla de ruedas hasta la enfermería pero la afectada se negó a la aplicación del protocolo y ante la actitud que mantenía sus propios amigos comenzaron a retirarse quedando con ella solamente 3 varones y dos guardias de la empresa. Que en ningún momento observó que algún trabajador de la empresa le haya dado a beber alcohol, que no le consta que haya estado ebria aunque a simple vista parecía estarlo por la actitud que mantenía, que siendo cerca de

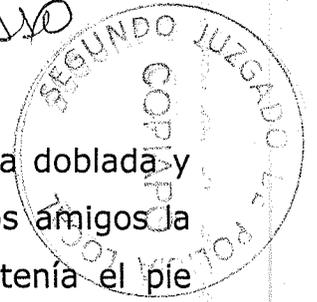
f. quinto nure / 2009



las 5 de la mañana les pidieron que se retirara ya que tenían que cerrar el local. Que nunca pensó que había sufrido una fractura sino que lo que pensó era que estaba teniendo una reacción adversa al alcohol y por lo mismo no perseveró en el asunto del protocolo, no obstante lo cual hicieron un seguimiento hasta que la persona se retiró del establecimiento. Que la afectada salió del local con la ayuda de sus amigos y de los guardias y que lo hizo por la puerta de escape subiéndose a un vehículo particular de uno de sus acompañantes. Sostiene que cuando tuvo contacto visual con la afectada ésta se encontraba en un sillón colindante a la pista de baile, que le preguntó a los amigos que había pasado y que estos le reclamaron que el piso estaba mojado situación que habría ocasionado el accidente, sin embargo él se desplazó por el lugar y el piso estaba seco lo que le comunicó a los amigos de la denunciante y entonces ellos le señalaron que el lugar en que el piso estaba mojado no era aquel que él había inspeccionado sino que era más lejos y que no concurrió hasta el punto que le indicaban porque era casi al otro extremo de la pista. Posteriormente niega haberle dado dos vasos de whisky a la denunciante para mitigar el dolor. Reconoce luego que esta última le exhibiera unas fotos que mantenía en su celular, que efectivamente le entablillaron la pierna con unos materiales que él proporcionó, cartón y scotch. Señala y reconoce que no se le brindó una ayuda adecuada porque la afectada se negó a recibirla y por lo mismo él no activó el protocolo ya que ni siquiera se imaginó que había una fractura.

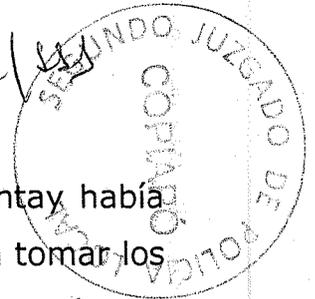
QUINTO: Que, por orden del tribunal a fojas 82 y siguientes doña **KARLA VILLALOBOS EWERT** concurrió a prestar declaración, lo que se hizo en presencia de ambas partes. Manifestó haber presenciado personalmente los hechos ya que esa noche junto a un grupo de amigos entre los cuales se encontraba la denunciante concurrió a la discoteque Orum a celebrar el cumpleaños de su hermana. Que en el sector donde ellas estaban había otra persona ajena al grupo que estaba bailando y a quien se le cayó parte de la bebida que consumía al suelo, que ella avisó tal circunstancia al mozo pero nunca llegaron a limpiar, que en un momento se fue a sentar escuchando posteriormente unos gritos, percatándose que Ingrid se había caído. Que le preguntó qué era lo que le dolía y ésta contestó que le dolía el

f. cunto día 1/11/0



pie percatándose entonces que había caído con la pierna doblada y todo el peso de su cuerpo sobre ésta. Que entre todos los amigos la tomaron trasladándola a un sillón mientras ella le mantenía el pie inmovilizado ya que siendo enfermera se había dado cuenta que se trataba de una fractura pues tenía el pie fuera de su eje. Que la fractura era interna, no expuesta y muchas veces este tipo de fractura es más dolorosa que una fractura expuesta. Que le solicitó a un garzón que llamara a alguna persona del establecimiento para que colaboraran mientras ella le mantenía el pie o trataba de mantenerse rígido, concurriendo una persona de contextura mediana, que ella pensó era el administrador solicitándole requiriera el envío de una ambulancia, explicándole a la persona la dinámica del accidente, esto es, que el piso estaba mojado y la forma en que Ingrid había caído señalándole que notoriamente tenía una fractura. Que la persona se negó a llamar la ambulancia que se requería manifestando que *"no se iba a exponer a un show mediático en la discoteque"*, llegando en ese instante un mozo quien le dio a la afectada un vaso de whisky a objeto de mitigar el dolor, que ella le indicó que probablemente le calmaría el dolor pero no le iba a quitar la fractura. Que después de ese primer whisky la persona le entregó un segundo vaso del mismo licor y que entonces ella le aconsejó a Ingrid que lo tomara porque el dolor era intenso, llegando en un momento a desvanecerse. Que llamó al Samu y le contestaron que no podían concurrir, que no recuerda si le explicaron que era por falta de móvil o porque tratándose de un recinto particular quien debía proporcionar los medios de transporte era el recinto. Que nunca dejaron a Ingrid sola, que ella la acompañó casi hasta las 5 de la mañana momento en que fue a buscar su automóvil para concurrir al Servicio de Urgencia del hospital y esperar allí a la afectada la que fue trasladada en un vehículo particular de uno de los amigos que se encontraban en el grupo. Explica que ella le solicitó a la persona de la Discoteque materiales para entablillar el pie ya que resultaba imprescindible que se hiciera, que le proporcionaron un pedazo de cartón y scotch. Resalta que en ningún momento el personal de la Disco pretendió ayudar ya que les molestaba el show que según ellos pudiera surgir al entablillar a una persona y luego retirarla en una ambulancia no obstante que era lo que en la especie correspondía hacer. Que ante los individuos ella se identificó como enfermera y que entonces uno de ellos le manifestó:

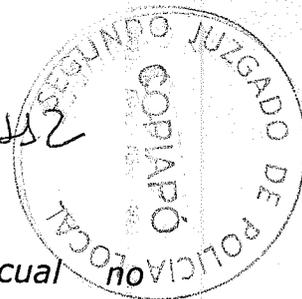
f. cinco once



"Haz tu pega entonces". Que le indicaron que en el hotel Antay había una paramédica por lo que requirió la presencia de ésta para tomar los signos vitales de la afectada ya que ante el dolor estos se alteran teniendo además en consideración que por unos instantes la afectada perdió el conocimiento, respondiéndole: *"No, es ella quien debe desplazarse a las dependencias del hotel y subir donde se encuentra la paramédico"*. También reconoce que la afectada gritaba y tiraba manotazos pero era la reacción por el dolor que padecía, que todos le pedían que tratara de calmarla pero la actitud de la afectada es una reacción típica de algunos pacientes con dolor. Que tanto su hermano como su primo le mantenían los brazos tomados ya que al parecer ella quería tomarse la pierna y al final estas dos personas fueron quienes la trasladaron al Servicio de Urgencia del Hospital Regional. Hace presente la declarante que todos habían bebido alcohol pero no al extremo de embriagarse, que la denunciante tomó dos vasos de whisky que le fueron entregados por una persona del establecimiento con el ánimo de mitigar el dolor que sentía.

SEXTO: Que, la parte denunciada ha pretendido acreditar que la caída sufrida por la denunciante se debió a que ésta se encontraba ebria no siendo efectivo que el piso de la pista haya estado mojado, adoptándose sin embargo a su respecto las medidas que establece el protocolo de la empresa para situaciones como aquella materia de la denuncia. Sin embargo, con la declaración de sus testigos la denunciada no logró desvirtuar la circunstancia que la pista de baile haya estado mojada, lo que momentos antes del accidente habría sido representado a un mozo por doña **KARLA VILLALOBOS EWERT** sin que se hayan arbitrado las medidas para limpiar el sector conforme declaró esta última a fojas 82. En efecto el testigo **SERRADELL SEPULVEDA** en una primera instancia dice, *"no haberse fijado en el piso del local"* posteriormente se contradice y expone: *"que camino por toda la discoteque sin observar que el piso estuviera mojado, reconociendo que si habían servilletas, bombillas etc."* Por su parte el testigo **ARAYA FELIU** a fojas 76 narra que: *"Al llegar encontró a la denunciante sentada en un sillón, que sus amigos gritaban que el piso estaba mojado y que él se desplazó por un sector de la pista pero el piso estaba seco, entonces las personas le señalaron que no había ido al lugar correcto que era otro y no aquel"*

f. cinco doce 152



que él había inspeccionado, indicándosele otro sector al cual concurrió porque estaba al otro extremo de la pista y no se lo señaló con precisión."

SEPTIMO: Que, no se puede desconocer la ebriedad de la denunciante ya que a ello se refiere profusamente los documentos derivados del Servicio de Urgencia del Hospital Regional agregados de fojas 4 vuelta a fojas 6. Sin embargo, la denunciada no logró acreditar que la afectada haya estado ebria al momento de la caída, tampoco desvirtuó la aseveración de doña **KARLA VILLALOBOS EWERT** brindada de fojas 82 en adelante, donde refiere que un mozo del establecimiento le sirvió a la denunciante mientras ella le inmovilizaba el pie y pretendía entablillarla, dos vasos de whisky para ayudarla a mitigar el dolor, que incluso ante la gravedad de la situación la misma Sra. Villalobos instó a la denunciante a que se sirviera el segundo vaso, por lo tanto el tribunal estima que la ebriedad a que se refieren los documentos mencionados fue consecuencia de la ingesta de los dos vasos de whisky obsequiados por la denunciada.

OCTAVO: Que, del merito de los antecedentes referidos en los motivos que anteceden, en especial la documental acompañada por la denunciante y la declaración rendida por doña **KARLA VILLALOBOS EWERT** de fojas 82 en adelante apreciada conforme a las normas de la sana crítica tal como lo establece el artículo 14 de la ley 18.287 es posible tener por acreditado que doña **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES** sufrió el día 25 de marzo alrededor de las 04:00 horas una caída en la pista de baile de la Discoteque Orum al resbalarse por encontrarse ésta mojada, resultando a consecuencia del hecho descrito con lesiones graves consistentes en fractura de tibia y peroné de pierna izquierda, sin que la empresa le prestara las medidas necesarias tendientes a trasladarla al Servicio de Urgencia de algún centro asistencial, incurriendo de esta manera la denunciada en infracción a los artículo 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, razón por la cual se le sancionará en la forma que se indicará en lo resolutivo.

NOVENO: Que el resto de la prueba rendida en nada logra alterar la conclusión a la que se arribó.

f. cinco tres / 33



II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DECIMO: Que, por el primer otrosí del libelo de fojas 37 doña **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES** ya individualizada interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **ORUM DISCOTEQUE** persona jurídica de su giro, representada por don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Los Carreras N° 2440. Funda la demanda civil de indemnización de perjuicios en los mismos argumentos desarrollados en la denuncia infraccional los cuales da por reproducidos, solicitando como **daño directo** el pago de **\$400.000** y **\$10.000.000** por concepto de **daño moral**, más las costas de la causa.

DECIMO PRIMERO: Que, al contestar la demandada la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra, solicitó su rechazo por los mismos hechos y fundamentos de derecho expuestos al contestar la acción infraccional los cuales por economía procesal da por enteramente reproducidos.

DECIMO SEGUNDO: Que, aun cuando la demandante debe haber incurrido en gastos médicos, hospitalarios y farmacéuticos a consecuencia del accidente lo cierto es que no rindió prueba alguna a objeto de acreditar el daño material que demanda ascendente a \$400.000 razón por la cual necesariamente tal petición deberá ser rechazada.

DECIMO TERCERO: Que, la indemnización del daño moral, dada la naturaleza de los sufrimientos y dolores que le sirven de sustento factico, solo pueden cuantificarse prudencialmente teniendo presente para ello las señales externas del mismo y que jamás puede constituir un enriquecimiento sin causa, de esta manera y estando acreditado en la causa que a consecuencia de la caída ocurrida el 25 de marzo de 2017 derivada del hecho de que el piso de la pista de baile de la discoteque se encontraba mojado la demandante sufrió fractura de tibia y peroné de pierna izquierda que desde entonces no obstante haber

f. auto extorve / 14/18



transcurrido más de nueve meses la mantienen con secuelas, pues tal como consta del documento de fojas 66 emitido por el Dr. Santiago Sánchez al 6 de noviembre de 2017 seguía siendo tratada, habiendo observado el tribunal que a la fecha de la audiencia 21 de diciembre de 2017 la demandante requería de muletas para su dificultoso desplazamiento, se estima que deberá ser indemnizada en un monto proporcional al daño sufrido, según se indicará en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y e), 23, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C y 50 D de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, artículo 14 de la ley 18.287 y lo dispuesto en los artículos 2314 y 2316 del Código Civil.

SE RESUELVE:

1º Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 37 por doña **INGRID JULIETA ARAYA CIFUENTES**, en consecuencia **SE CONDENA** a la denunciada **ORUM DISCOTEQUE**, representada para estos efectos por don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA** ambos domiciliados en esta ciudad, calle Los Carreras N° 2440 al pago de una multa de **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo de la multa, por haber infringido los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 al actuar negligentemente al no mantener suficientemente aseada la pista de baile del establecimiento, ocasionando a consecuencia de aquello un accidente en el cual resultó lesionada la denunciante. Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de cinco días hábiles a contar de la fecha de notificación de esta sentencia, sufrirá el representante legal de la denunciada o quien lo reemplace o subrogue en sus funciones, por vía de sustitución o apremio, **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que, **SE ACOGE** la acción indemnizatoria y en consecuencia se condena a **ORUM DISCOTEQUE** representada por don **ORLANDO MARTINEZ LOAYZA**, ambos ya individualizados a pagar a la demandante la suma de **\$2.000.000** (dos millones de pesos)

de cinco que el \$5



por concepto de **daño moral**.

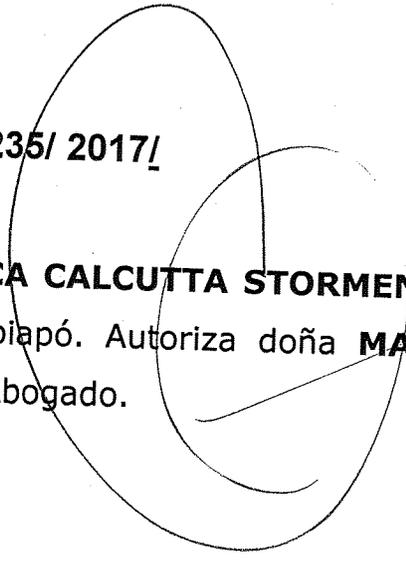
3° Que, de conformidad al artículo 27 de la ley 19.496 las cantidades expresadas deberán pagarse debidamente reajustadas según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el mes precedente a aquel en que se efectúe el pago.

4° Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

NOTIFIQUESE

Rol N° 5235/ 2017!

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.



C.A. de Copiapó

Copiapó, cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a octavo y décimo a décimo tercero que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:

1°) Que, actora en su denuncia infraccional formalizada en lo principal de fojas 37, afirma que la caída al suelo que sufrió en la discoteque Orum del Casino Antay se debió a que **"...el piso de dicha discotek estaba totalmente mojado haciendo que resbalará y callera sobre mi pierna..."** (el destacado es nuestro), alegación negada por la demandada quien en su escrito de fojas 61, expresa que los hechos invocados por la contraria son falsos.

2°) Que, conforme a las reglas del "Onus Probandi" contemplado en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía a la demandante acreditar el nexo causal entre su caída al suelo del establecimiento y la supuesta existencia de una superficie "totalmente mojada", como se asevera en la denuncia infraccional.

3°) Que la prueba documental aportada por las partes sólo acreditan la caída al suelo y las lesiones sufridas por ella a causa de tal desplome.

A su turno, la denunciante aportó prueba testimonial correspondiente a la declaración de doña Karla Villalobos Ewert, quien sólo indica que ese día y en dependencias del establecimiento denunciado, a un tercero se le cayó parte de su bebida que consumía al suelo, avisando ella a un mozo para que limpiaran el piso, lo que no acaeció. Subsiguientemente, ella se sentó, escuchando posteriormente unos gritos, percatándose que la demandante se había caído, deposición insuficiente, a juicio de esta Corte, para crear convicción respecto de la responsabilidad infraccional de la demandada, desde que la deponente se limita a aseverar que escuchó caer a doña Ingrid Araya Cifuentes, pero omite precisar que efectivamente constató personalmente por sus sentidos que la caída de su amiga y compañera de salida tuvo como origen único y directo que ésta haya resbalado en el piso por estar este mojado.



Esta falta de rigor y especificación en los dichos de la testigo, cede frente al resto de la prueba rendida en el juicio, específicamente documental de fojas 4 vuelta, 5 vuelta, 6, 68, 69, 70 y 71 y testimonio detallado y verosímil de don Patricio Andrés Araya Feliú, que evidencia que la actora se encontraba en estado etílico al momento de su caída al piso de la discotheque, cuestión fáctica que conforme a las reglas de la sana crítica permite presumir fundadamente que la caída pudo tener una causa diferente a la por ella denunciada a fojas 37.

4°) Que lo razonado precedentemente, intima a estos sentenciadores a desestimar la denuncia infraccional intentada en autos por doña Ingrid Araya Cifuentes, por infracción a los artículos 3, letra d) y 23 de la Ley N° 19.496.

5°) Que, en cuanto a la demanda civil, esta será igualmente rechazada por no existir responsabilidad infraccional por parte de la demandada.

Por estas consideraciones y lo previsto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil y artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.827, **SE REVOCA**, la sentencia definitiva dictada con fecha tres de febrero del presente año, escrita desde fojas 96 a fojas 115, que acogió la denuncia infraccional interpuesta en lo principal de fojas 37 por doña Ingrid Julieta Araya Cifuentes, en contra de Orum Discotheque, representada por don Orlando Martínez Loayza, y amparó la acción indemnizatoria intentada en el primer otrosí del mismo escrito, y en su lugar, se decide que **SE DESESTIMAN** íntegramente, tanto la denuncia infraccional, como la acción civil, ya referidas. Sin costas, de la causa ni del recurso, por haber litigado la actora con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

N° Policía Local N° 18-2018.

En Copiapó, cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Mirta Angelica Lagos Pino
Ministro(P)
Fecha: 05/07/2018 13:40:05

Antonio Mauricio Ulloa Marquez
Ministro
Fecha: 05/07/2018 13:40:05

Mario Juan Maturana Claro
Abogado
Fecha: 05/07/2018 13:40:06



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidenta Mirta Lagos P., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, cinco de julio de dos mil dieciocho.

En Copiapo, a cinco de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.